Ley No. 25-01 que declara el día 25 de marzo de cada año, como Día del Niño por Nacer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-01

CONSIDERANDO: Que el niño ha sido destacado como un sujeto digno de una especial atención, particularmente en la Declaración de Ginebra del 1924, sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre del 1989.

CONSIDERANDO: Que tal como se afirma en el preámbulo de dicha convención: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

CONSIDERANDO: Que, especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefenso y tal, como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, depende de la natural protección brindada por su madre, por lo que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y compresión;

CONSIDERANDO: Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible, razón por la cual la Constitución de la República la declara derecho fundamental de carácter absoluto, y los Códigos Penal y Civil de la República Dominicana establecen disposiciones que la protegen desde su concepción;

CONSIDERANDO: Que es deber de los Poderes del Estado contribuir, mediante la adopción de políticas de defensa, reconocimiento y promoción del valor sustantivo de la gestación de la vida;

CONSIDERANDO: Que resulta común la práctica de designar un día en el calendario nacional con la finalidad de conmemorar los acontecimientos de más significación del género humano, y, por tanto, es apropiado y es necesario consignar un día al niño por nacer, con la finalidad de propiciar la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad y el valor de la vida humana que porta en su seno;

CONSIDERANDO: Que se estima apropiado que el día del niño por nacer se celebre al 25 de marzo de cada año, fecha en que la Cristiandad celebra la Anunciación a la Virgen María, en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es la del Niño Jesús, cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha.

VISTA la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara el día 25 de marzo de cada año, como Día del Niño por Nacer.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tienen la responsabilidad de organizar los eventos destinados a la difusión y celebración del Día del Niño por Nacer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 26-01 que modifica el Artículo 5 de la Ley No.8-92, que establece la Cédula de Identidad y Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-01

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es un documento fundamental para que los ciudadanos puedan realizar todos los actos de la vida civil, incluyendo el sufragio en las elecciones previstas en la Constitución y en las leyes de la República.

CONSIDERANDO: Que este documento debe tener la máxima validez en el tiempo que permita la identificación visual de su portador.

CONSIDERANDO: Que la renovación de la Cédula de Identidad Electoral debe producirse de manera tal que se evite en lo posible el congestionamiento de las oficinas de expedición en los períodos cercanos a las elecciones.

CONSIDERANDO: Que deben tomarse las medidas que sean necesarias para agilizar la expedición de cédula de identidad a los jóvenes menores de edad, como más de 16 años.